



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

CONFIDENCIAL

RES. DTA/UAR/EXT. No. 002-2022.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera, artículos 3, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y Artículos 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria respecto a la mercancía denominada: **"Cafetera eléctrica de uso comercial"** marca **Proctor Silex**, con capacidad máxima para 100 tazas, de acuerdo a solicitud e información técnica presentada.

De acuerdo con la muestra e información técnica presentada, la mercancía consultada presenta las siguientes características:

Cafetera marca Proctor Silex, Modelo: 45100R; Serie: E1491BV; Elaborada con material aluminio y plástico; Opera con energía eléctrica de: 120 V – 80 Hz - 1090 W; Presenta indicador de nivel de café; Luz indicadora de encendido; Dispensador para servir el café; En su parte interior se encuentra gravado el nivel o capacidad de agua que va desde las 20 a 100 tazas; En su empaque se lee la palabra "comercial" y la capacidad para 100 tazas; Fabricada en la República de China.



En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección XVI denominada: "MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRAVACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRAVACIÓN REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS", comprende al Capítulo 84 que se titula: "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", en cuyo interior la partida 84.19 clasifica: "Aparatos, dispositivos o equipo de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos".



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Respecto a la mercancía denominada comercialmente **"Cafetera eléctrica de uso comercial"**, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la partida 84.19, establecen:

"Esta partida comprende todos los aparatos y dispositivos proyectados para someter las materias sólidas, líquidas, o incluso gaseosas, a un tratamiento térmico más o menos intenso o por el contrario enfriarlas para modificar simplemente su temperatura, o bien, obtener la transformación de estas materias, esencialmente derivada del cambio de temperatura (cocción, vaporización, destilación, secado, torrefacción, condensación, etc.)...

I. APARATOS DE CALENTAMIENTO O ENFRIAMIENTO. *Se trata aquí de aparatos de uso muy general que se emplean en una gran variedad de industrias para someter las materias a tratamientos sencillos, tales como calentamiento, ebullición, cocción, vaporización de productos líquidos, enfriamiento de líquidos o de gases, condensación de vapores, etc. Se pueden citar en este grupo:*

Salvo lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, forman parte de este grupo, principalmente:

17) Los aparatos de calentamiento o de cocción especializados que no se utilizan normalmente en el hogar (por ejemplo, las cafeteras de mostrador, las fuentes de té o de leche, los generadores de vapor, etc."

La mercancía en comento, al tratarse de una cafetera con capacidad máxima para 100 tazas, y siendo su diseño para fines comerciales, cumple de esta manera con las características señaladas por las notas explicativas antes apuntadas, correspondiendo su clasificación en la Partida 84.19, y al interior de esta, al no encontrarse designada específicamente como tal, en la Subpartida genérica de primer nivel 8419.8 - Los demás aparatos y dispositivos, inciso arancelario **8419.81.00.00 - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.**

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4, 8 letra o) y 9 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021), y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía "CAFETERA MARCA PROCTOR SILEX, CON CAPACIDAD HASTA PARA 100 TAZAS", corresponde en el inciso arancelario 8419.81.00.00, el mismo que ha sido sugerido por el peticionario; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador". PUBLIQUESE.